

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 14 DE MAYO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00010	BANCO DE BOGOTA	N/A	21/04/2021	INDMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00004	BLANCA JIMENA LONDOÑO	N/A	21/04/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/04/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	JAVIER VARON DAZA	N/A	13/04/2021	RECONOCE PERSONERÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	BANCO W.S.A	N/A	21/04/2021	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2021-00004	HUMBERTO TORRES	DISTRIBUCIONES CODELTA	23/04/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00021	LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	23/04/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00004	HERNAN SASTOQUE HERNANDEZ	ELIZABETH PATIÑO FLOREZ	23/04/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA.

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de NILSON DIAZ ANACONA.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2021-00010-00**

**Auto Interlocutorio No. 230**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua, 21 de abril del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

- El apoderado de la parte demandante, dentro del libelo de la demanda pretende el cobro de los intereses remuneratorios, respecto del pagare Nro. 358398967, en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2019, hasta el 28 de enero de 2020, y de los intereses moratorios desde 28 de enero de 2020, por lo cual se estarían cobrando intereses sobre intereses.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por EL BANCO DE BOGOTA, mediante apoderada judicial, por los motivos ya expuestos.

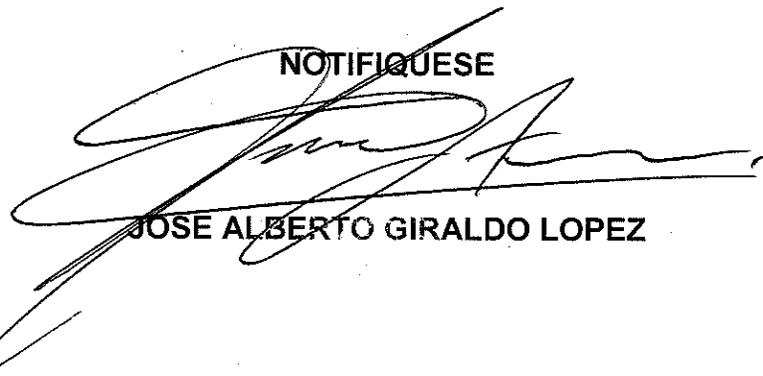
**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias

indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 19.417.696 de Bogota y TP. 63.217 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00010

RGN

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO obrando como endosataria en procuración de la entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA , NIT 890.303.215-7, representada por GLADYS BARONA MUÑOZ, , en contra de FRANCISCO ANDRES URIBE.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2021-00004-00**

**Auto Interlocutorio No. 227**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 21 de abril del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO obrando como endosataria en procuración de la entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA , NIT 890.303.215-7, representada por GLADYS BARONA MUÑOZ, en contra de FRANCISCO ANDRES URIBE*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE Nro. 5058310014311545**

1). Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL MCTE (\$4.500.000.00), por concepto de capital adeudado en el PAGARE Nro. 5058310014311545, anexo a la demanda y con fecha de vencimiento del 27 de mayo de 2019 .

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de mayo de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número C.C 31.296.019 y TP. 34.421 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,

2021-00004-00

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, memoria solicitando el embargo, secuestro del vehículo de placas GUC487, propiedad del demandado FRANCISCO ANDRES URIBE.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00004-00**

**Auto Interlocutorio No. 229**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Dagua, 21 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021)**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</b></p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede este despacho a estudiar la solicitud hecha por el demandante de embargo y secuestro del vehículo automóvil de placas GUC487 propiedad del demandado, como quiera que dicha medida es procedente, el despacho ordenara a su decreto.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 y 8 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

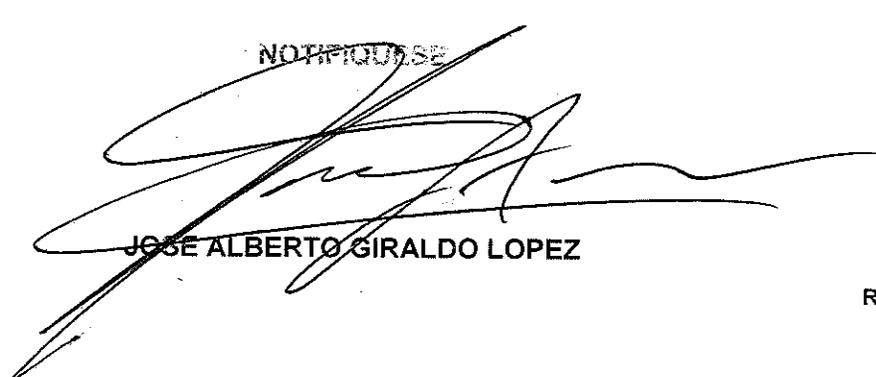
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del VEHICULO PLACA GUC487, REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (V) , de propiedad del demandado FRANCISCO ANDRES URIBE identificado con cedula de ciudadanía 94.421.917

Librese oficio a la mencionada Secretaría de Transito, para que se sirvan inscribir la medida y expedir a costa del demandante un certificado donde se acredite la inscripción de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial alegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se emplace a los demandados, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10  
-Sírvasse proveer-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

**Secretaria.**

**EJECUTIVO**

**RADICACION N° 2020-00117-00**

**Auto Sustanciación N° 063**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de abril del año 2021.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

*“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

**CUMPLASE**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2020-00117**

**RGN**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial en donde el señor JAVIER VARON DAZA otorga poder amplio y suficiente a la Dra. ANA MILENA GOMEZ FRANCO, para que actué como su apoderada.

- Sírvase Proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION N° 2020-00182-00**

**Auto Sustanciación N° 064**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua, 13 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)**

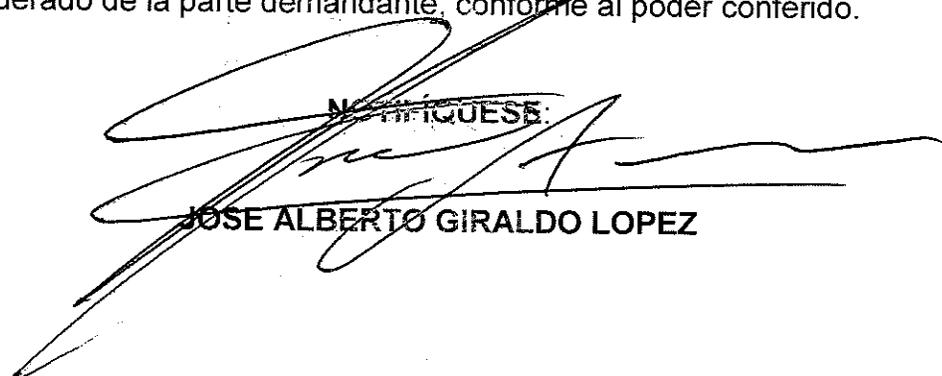
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial poder aportado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, de acuerdo a las facultades a él otorgadas en el memorial poder allegado. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Dra. ANA MILENA GOMEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía número 66.988.792 de Cali (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 31903 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

El Juez,

**NOTIFICOSE**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO W S.A, en contra del señor KAREN XIOMARA QUISOBONI y JOSE IDORO RIVERA, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

**RADICACION 2020-00115-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, 21 de abril de dos mil Veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
---

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto Nro 409 del 25 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que escribió de manera errónea el valor expresado en números, correspondiente al capital del pagare Nro. 071MH017076, toda vez que quedó plasmado (\$11.602.650.00), siendo lo correcto (\$11.602.658.00)

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el Auto Nro. 409 del 25 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE:**

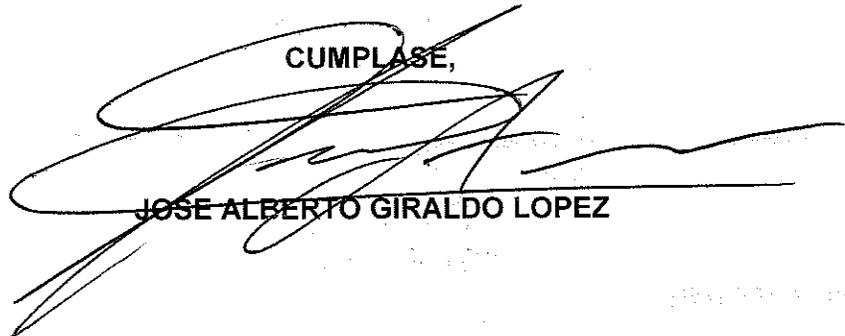
**PRIMERO:** TENGASE para todos los efectos el presente auto como corrección al mandamiento de pago librado mediante auto No 409 del 25 de octubre de 2020, en los siguientes aspectos:

Frente al pagare Nro. 071MH017076 téngase como capital al cual se libró mandamiento de pago , por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.602.658.00), por lo cual, el numeral 1 literal A, quedara así :

A) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MOTE (\$11.602.658.00), por concepto de capital adeudado en el PAGARE Nro. 071MH0107076 de con fecha de vencimiento 09 de julio de 2020.

El Juez

**CUMPLASE,**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2020-00115

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por HUMBERTO TORRES, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A."MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS..

Sírvase Proveer. -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N° 2021-00024-00**  
**Auto Interlocutorio N° 243**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

**Dagua, V., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HUMBERTO TORRES, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A."MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. En cuando a lo determinado en el acápite de cuantía, se advierte que la apoderada manifiesta que la cuantía del terreno rural es la suma de \$9.667.000.00. basada según la apoderada en el certificado Catastral, sin embargo, esta instancia advierte que dicho certificado no fue aportado. Al respecto, es necesario resaltarle que el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V).., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela"*

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo dicho, la apoderada deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

En consecuencia, de lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

#### **RESUELVE:**

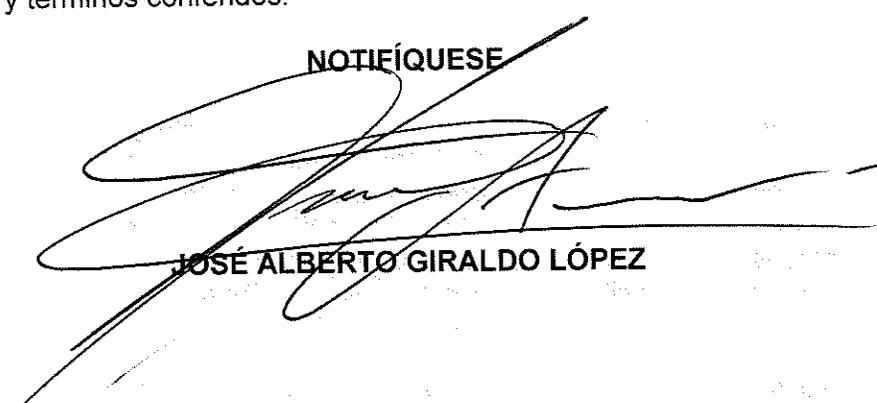
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HUMBERTO TORRES, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A. “MERCATEX”, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN “LIQUIDACION”, JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS..

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A."MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS..

Sírvase Proveer. -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N° 2021-00021-00**  
**Auto Interlocutorio N° 240**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**Dagua, V., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A."MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. En cuando a lo determinado en el acápite de cuantía, se advierte que la apoderada manifiesta que la cuantía del terreno rural es la suma de \$7.170.000.00. basada según la apoderada en el certificado Catastral, sin embargo esta instancia advierte que dicho certificado no fue aportado. Al respecto, es necesario resaltarle que el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”*

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo dicho, la apoderada deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

- i. En el acápite “Anexos” relaciona desde el punto 1 al punto el 6, lo siguiente, Certificado de Existencia y Representación legal de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” antes E. PEREZ V. Y CIA LTDA, Certificado de Cancelación de la Sociedad HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LIMITADA LIQUIDADA Y EL ACTA No.33, del 9 de junio de 1995. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ENRIQUE MILLAN R & CIA. LTDA, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. MERCATEX hoy COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A., Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad TEXTILERA DEL VALLE LTDA. y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA “EN LIQUIDACION”, por lo cual, deberá allegar los mismos para ser tenidos en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En consecuencia, de lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

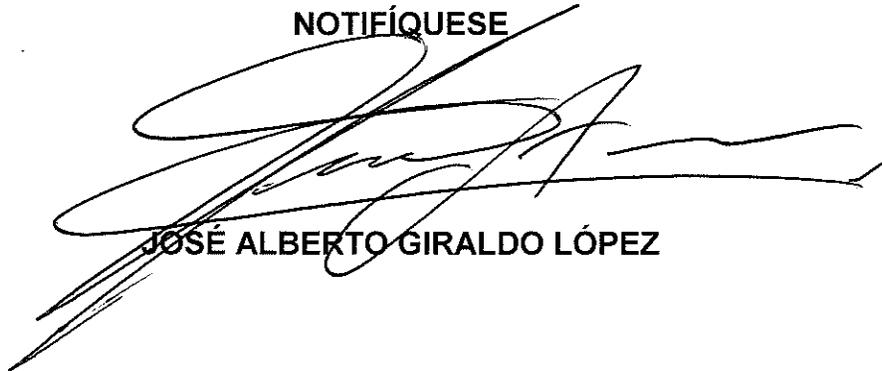
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A LIQUIDADA ANTES MERCADO TEXTIL ANDINO S.A.-“MERCATEX”, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN “LIQUIDACION”, JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS..

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por HERNAN SASTOQUE HERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ELIZABETH PATIÑO FLOREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Sírvase Proveer. -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N° 2021-00053-00**  
**Auto Interlocutorio N°. 245**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA</b>
<b>SECRETARIA</b>

**Dagua, V., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por HERNAN SASTOQUE HERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ELIZABETH PATIÑO FLOREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias:

- I. Teniendo en cuenta que el predio al que se contrae el presente asunto identificado con M.I No. 310-136157, segregado del predio de mayor extensión con Matrícula 370-136068 tal cual consta en la certificación especial adosada al plenario, deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 375° numeral 5 del C.G.P que establece: "...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste". Por lo cual la parte actora deberá allegar dichos documentos de manera actualizada para ser tenido en cuenta dentro del momento procesal oportuno
- II. En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima en \$63.593.000 al respecto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V),.

MALM

donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”*

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo dicho, la apoderada deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

- III. La parte demandante deberá aportar la escritura pública No. 3352 del 13 de agosto de 1990, ya que dicha escritura es la que contiene el acto de compraventa de quien figura como último propietario del inmueble.
- IV. Si el togado procura asignar dependiente judicial para el presente proceso, deberá ajustarse al Decreto 196 de 1971 conforme a los artículos 26 y 27. Lo anterior debido a que el certificado universitario de LUISA MARIA MOYA AYALA se encuentra con fecha del 20 de agosto del 2019, el cual deberá ser allegado actualizado.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

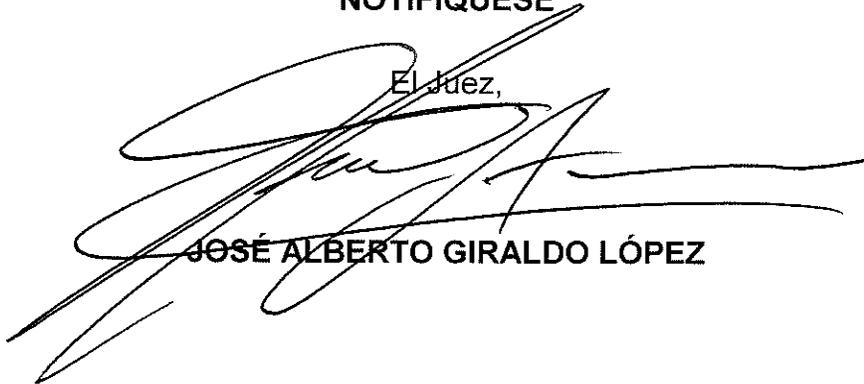
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HERNAN SASTOQUE HERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ELIZABETH PATIÑO FLOREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.959.486, con T.P. No. 22.556 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

